



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420180016900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GARAY ARÉVALO

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARENDADO seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ALBERTO GARAY AREVALO.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante memorial enviado vía correo electrónico solicita fijar fecha para que se efectúe la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 4 No 21-220 Casa 17, Manzana A, Tipo C, Rodadero Sur, Conjunto Residencial Puerto Banus.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que en sentencia de fecha 22 de enero de 2020 se ordenó al demandado LUIS ALBERTO GARAY AREVALO restituir el inmueble, en tal oportunidad se le dio un plazo de 10 días para que hiciera la entrega voluntaria. Igualmente, en fecha 18 de agosto de 2021, el Juzgado fijó fecha para la celebración de la diligencia de entrega, no obstante, comoquiera que a la fecha no se ha materializado la entrega del bien objeto de litis, se accederá a lo solicitado por la demandante.

En suma, procederá el juzgado a fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No° 21-220 Casa 17, Manzana A, Tipo C, Rodadero Sur, Conjunto Residencial Puerto Banus, atendiendo la agenda laboral del Juzgado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR nuevamente fecha para llevar a cabo la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No° 21-220 Casa 17, Manzana A, Tipo C, Rodadero Sur, Conjunto Residencial Puerto Banus con folio de matrícula inmobiliaria 080-120114, al interior del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra LUIS ALBERTO GARAY AREVALO.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía Local Tres Turística de la Perla, para que lleve a cabo la diligencia de entrega ordenada en el numeral precedente, expídase despacho comisorio con los insertos del caso al comisionado, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que deberá informar **AI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, como entidad encargada de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, de conformidad con la Ley 1098 del 2006, para que adopte las medidas necesarias en preservación de los derechos fundamentales que le asisten a los menores que residan en dicho inmueble, frente a su cuidado, protección y desarrollo, en atención a la situación económica que esté atravesando su núcleo familiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e28586ba8d13e51a125e6eec49e34cd818c535272843cd79e8231a70332b52**

Documento generado en 01/06/2023 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO - ACCIÓN REIVINDICATORIA.
RADICADO: 47001315300420230004600
DEMANDANTES: INVERSIONES TAYRONA GAIRA "INVERTARG"
DEMANDADOS: JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS
MERCEDES OSPINA DE VILLA
MARTA OSPINA DE ARMAS
FRANCISCO OSPINA DE ARMAS
ROSA OSPINA BERMUDEZ

Procede el Juzgado emitir pronunciamiento al interior de la actuación surtida con ocasión a la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA que impetró la sociedad INVERSIONES TAYRONA GAIRA "INVERTARG" en contra de JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS, MERCEDES OSPINA DE VILLA, MARTA OSPINA DE ARMAS, FRANCISCO OSPINA DE ARMAS Y ROSA OSPINA BERMUDEZ, una vez presentó el demandante escrito de subsanación de demanda.

1.- Mediante auto inadmisorio fechado 10 de mayo pasado, se expusieron de manera clara y puntuales las falencias advertidas y que necesariamente debían ser subsanadas, estando dentro del término legal se presenta por parte del apoderado de la demandante escrito con el que aspira a llenar lo requerido; por lo que el Despacho hace el estudio formal. El togado adosa el certificado catastral actualizado en donde se indica que el valor del avalúo corresponde a \$16.028.000.

Indica el artículo. 26 del C.G.P. *"La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."* en esta misma línea indica el artículo 25 inciso segundo *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."*

2.- Así las cosas, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. nos enseña que: *"El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla."*

Ante la circunstancia presentada, esta funcionaria procederá a rechazar la presente demanda de Acción Reivindicatoria, ordenando remitirse a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor objetivo de la cuantía, de conformidad con las normas precitadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO que impetró la sociedad INVERSIONES TAYRONA GAIRA "INVERTARG" en contra de JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS, MERCEDES OSPINA DE VILLA, MARTA OSPINA DE ARMAS, FRANCISCO OSPINA DE ARMAS Y ROSA OSPINA BERMUDEZ, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior remítase esta demanda y sus anexos por conducto de la Oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría, realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bbf45fc4eefca43b25d891fa8cb179fc51e5d937b15be9488e128cd1eeef15**
Documento generado en 01/06/2023 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420190019000
DEMANDANTE: PEDRO PABLO PINEDO ROMERO
DEMANDADO: AREMIS JOSE CAMACHO FONTANILLA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la inactividad procesal al interior del proceso EJECUTIVO promovido por el señor PEDRO PABLO PINEDO ROMERO contra AREMIS JOSE CAMACHO FONTANILLA.

El desistimiento tácito en el derecho civil, es una de las formas anormales de terminación de los procesos como consecuencia de la inactividad de los mismos, originada en el incumplimiento por la parte demandante de contribuir mediante la adopción de determinadas conductas al impulso procesal de la causa, con el fin de racionalizar el ejercicio de las acciones.

Sobre el tema indica el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO en el que se libró mandamiento de pago desde el pasado 18 de noviembre de 2019 y se ordenó al demandante, gestionar la notificación y traslado para obtener el pago de la acreencia. Sin embargo, ha transcurrido más de un (1) año, sin que el ejecutante haya cumplido el trámite.

Lo anterior quiere decir, que el expediente ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más del término exigido por la norma citada y, por tanto, deberá decretarse su terminación por desistimiento tácito.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **PEDRO PABLO PINEDO ROMERO** contra **AREMIS JOSE CAMACHO FONTANILLA**, por, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb5e897ed78ed8d870ff8fca734e53985910378d2fa1ddabf98cb96ff564f4b**

Documento generado en 01/06/2023 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210005400	
DEMANDANTES:	EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ	C.C.: 41.604.852
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ	C.C.: 57.292.095
	ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZÁLEZ	C.C.: 72.195.442

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Correspondió en reparto la demanda ejecutiva interpuesta por EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ contra los señores MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, la cual, se admitió mediante auto del 14 de abril de 2021 (Anexo 004). Una vez efectuadas las notificaciones de rigor, los demandados allegaron la contestación, surtiendo así el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

3. CONSIDERACIONES

Se observa que en el *sub lite* se dan los presupuestos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, que enseña: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos que se les imposibilite la asistencia de forma personal podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día TRES (03) del mes de AGOSTO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

1.1.1. Pagaré No. 001 (Folio 8 anexo 001)

1.1.2. Certificado de matrícula mercantil de persona natural Nit 572920095-9 (Folio 9 anexo 001)

2. DE LA PARTE DEMANDADA



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

2.1. Documentales

- 2.1.1.** Certificado expedido por la Cooperativa de transportadores samaria "COOTRANSA" (Folio 11 anexo 016)
- 2.1.2.** Tarjeta de propiedad del vehículo identificado con placas UOS 805 propiedad de la demandante (Folio 11 anexo 016)
- 2.1.3.** Denuncia penal interpuesta por los ejecutados ante la Fiscalía el 22 de noviembre de 2018 copia de estado de cuenta expedido por el ejecutante. (Folio 13 al 15 anexo 016)
- 2.1.4.** Fotografías de los arreglos efectuados al vehículo identificado con placas UQS-805 (Folio 18 anexo 016)
- 2.1.5.** Facturas de repuestos comprados. (Folio 19 al 20 anexo 016)

2.2. Declaraciones

- 2.2.1. CÍTESE** a el señor RAÚL SALVADOR FLOREZ SOTO, con el fin de que testifique sobre la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- 4.1.1. CÍTESE** a la señora EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ, en calidad de demandante.
- 4.1.2. CÍTESE** a los señores MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, en calidad de demandados

4. A SOLICITUD DE PARTE

- 5.1.1. OFÍCIESE** a la señora EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ, para que remita con destino a este proceso, contrato de arrendamiento del vehículo tipo taxi con placas UQS-805.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265ef96958b7b727aece4f605c7c836f53110859e2f3827028b97ddf35422723**

Documento generado en 01/06/2023 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00080

Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001405300420190008000
DEMANDANTES: ANUAR ENRIQUE CASTILLO BUSTAMANTE
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
AROLDO TOMAS MEDINA RODRÍGUEZ
ELVA ROSA MEDINA DE GNECCO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por ANUAR ENRIQUE CASTILLO BUSTAMANTE, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., AROLDI TOMAS MEDINA RODRÍGUEZ y ELVA ROSA MEDINA DE GNECCO, proceso en el que se admitió el llamado en garantía efectuado por la señora ELVA ROSA MEDINA DE GNECCO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. CONSIDERACIONES

Por auto de 20 de mayo de 2019, se admitió la demanda de la referencia (Anexo 004); la demandada ELVA ROSA MEDINA GNECCO, se notificó personalmente a través de apoderado judicial el 27 de agosto de 2019, como consta en el acta de notificación personal visible a folio 3 del anexo 007 del expediente digital y, describió traslado de la demanda, a través de nuevo apoderado, mediante escrito arrojado el 23 de septiembre de 2019 en que se avistan excepciones de mérito y llamado en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Anexo 008).

La demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificó personalmente, a través de apoderado judicial, el 25 de octubre de 2019, como consta en el acta de notificación personal visible a folio 1 del anexo 010 del expediente digital y describió traslado de la demanda y presentó excepciones, dentro de la oportunidad legal, ello fue, el 20 de noviembre de 2019 (Anexo 013).

Al señor AROLDI TOMAS MEDINA RODRÍGUEZ, por su parte, el extremo demandante le envió citación para diligencia de notificación personal a través de empresa de mensajería, la cual tiene fecha de entrega de 19 de julio de 2019 en la siguiente dirección: AV RIO N. 30-

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00080

32 San Pedro Alejandrino, Santa Marta (f. 7-11, anexo 006); posterior a ello, aportó la apoderada del demandante, mediante escrito recibido en la secretaría de este despacho el 6 de 11 de 2019, constancia de notificación por aviso enviada por empresa de mensajería a la misma dirección, con fecha de entrega de 02 de noviembre de 2019 (anexo 011). El demandado describió traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal, el 27 del mismo mes y año, presentando en estas excepciones de mérito (Anexo 016).

Por Auto de 22 de abril de 2022, se admitió el llamado en garantía propuesto por la demandada ELVA ROSA MEDINA DE GNECCO a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Anexo, 019) y con proveído de 30 de noviembre de 2022 se declaró vencido el termino concedido a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para ejercer su derecho a la defensa.

Finalmente, el 26 de enero de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados, frente a las cuales, el demandante guardó silencio. (Anexo 022 – 023).

Con lo dicho, se entiende trabada la litis y fijado el objeto del presente proceso, razón por la que resulta procedente programar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00080

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **DIECISIETE (17)** del mes de **AGOSTO** de 2023 a partir de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE**, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Certificado del proceso penal con radicado número 470016001018201500339 (f. 13, anexo 001).
- 1.2. Certificado de la estación de taxis zuka (f. 14, anexo 001).
- 1.3. Constancia Fiscalía General de la Nación de 7 de abril de 2015 (f. 15-16, anexo 001).
- 1.4. Copia de oficio 562, donde se solicita valoración psicológica (f. 17, anexo 001).
- 1.5. Caratula póliza de seguro de automóviles 101000002 de Seguros del Estado S.A. (f. 18-19, anexo 001)



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00080

- 1.6. Informe pericial de clínica forense, de 5 de mayo de 2015 y 13 de abril de 2015 (f. 20-23, anexo 001).
- 1.7. Dictamen para la calificación de la perdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez (f. 24-27, anexo 001).
- 1.8. Copia de la historia clínica de fisioterapia y recibos de taxis (f. 28-117, anexo 001).
- 1.9. Formulario FURIPD (f. 116-117, anexo 001).
- 1.10. SOAT del tractocamión de placas SNJ981 (f. 118, anexo 001).
- 1.11. Licencia de tránsito del tractocamión de placas SNJ981 (f. 119, anexo 001).
- 1.12. Cedula del demandante (f. 120, anexo 001).
- 1.13. Historia clínica (f. 122-155, anexo 001).
- 1.14. Copia de la relación de incapacidades (f. 156-169, anexo 001)
- 1.15. Informe de policía de accidente de tránsito número 0053274 (f. 170-172, anexo 001).
- 1.16. Certificado técnico mecánica del tractocamión (f. 173, anexo 001).
- 1.17. Acta de imposibilidad de acuerdo conciliatorio (f. 174-175, anexo 001).
- 1.18. Acta de declaración extra proceso de Martínez Martínez Roció de Jesús (f. 199-200, anexo 001).
- 1.19. Acta de declaración de Perdomo Maury Roberto Antonio (f. 201-202, anexo 001).
- 1.20. Contrato de arrendamiento (f. 203-206, anexo 001).

2. Testimoniales:

- 1.1. **CÍTESE** al señor MANUEL HERNÁNDEZ CORRALES, con cedula número 12.544.958, con domicilio en el barrio Gaira, la quinica 2, calle 72, número 4-82 de Santa Marta.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas de la **DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Reimpresión de las condiciones Generales y Especificas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas (f. 13-15, anexo 013).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00080

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas del **DEMANDADO AROLDO TOMAS MEDINA RODRÍGUEZ**, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Consulta de SPOA, incluida en texto de contestación (f. 07, anexo 016).
- 1.2. Consulta ADRE, incluida en texto de contestación (f. 15, anexo 016).

OCTAVO: TÉNGASE como pruebas de la **DEMANDADA ELVA ROSA MEDINA GNECCO**, las siguientes:

1. Documentales sobre el llamado en garantía:

- 1.1. Certificado de existencia y representación emitido por la superintendencia financiera (f. 21-24, anexo 008).

2. Pruebas a petición de parte:

- 2.1. **OFÍCIESE** a la compañía de seguros SURAMERICANA, quien expidió la póliza número 14832047, que amparaba al vehículo SNJ981, a fin de que con destino a este proceso expida certificación en la cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado por las lesiones del señor ANUAR ENRIQUE CASTILLO BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía número 12557822, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en pasado 6 de febrero de 2015.

NOVENO: COMUNES A LAS PARTES

1. Documentales:

- 1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas número 101000001 (f. 20, anexo 008), (f. 12, anexo 013).
- 1.2. Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado (f. 176-198, anexo 001), (f. 25-54).

2. Declaraciones de Parte:

- 2.1. **CÍTESE** al demandante ANUAR ENRIQUE CASTILLO BUSTAMANTE, para que absuelva interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00080

2. Testimoniales:

2.1. **CÍTESE** a la señora ROCÍO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para que deponga sobre lo dicho en declaración extra juicio.

2.2. **CÍTESE** al señor FERNANDO CORTES, como representante legal del establecimiento de comercial con nit: 500.005.002-1, para que absuelva las preguntas que se le formulen respecto a la certificación por el emitida el 31 de mayo de 2017 y que reposa a folio 14 del anexo 001 del expediente digital.

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de la señora ROCÍO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ y FERNANDO CORTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd221293260e0fa6945d153cb27272ab4edf250df1ddfee9fdd1101d3c14a4e2**

Documento generado en 01/06/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00118

Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA
RADICADO: 47001315300420210011800
DEMANDANTES: JAVIER DE JESUS DIAZ GRANADOS MONTERO
DEMANDADO: EDIFICIO TORRES DEL MAYOR.

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Correspondió en reparto la demanda de impugnación de acto de asamblea interpuesta por JAVIER DE JESUS DIAZ GRANADOS MONTERO, contra el EDIFICIO TORRES DEL MAYOR, la cual, se admitió mediante auto del 14 de julio de 2021 (Anexo 005.1). Una vez efectuadas las notificaciones de rigor, la entidad demanda allegó la contestación, surtiendo así el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

3. CONSIDERACIONES

Se observa que en el *sub lite* se dan los presupuestos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, que enseña: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual solo para aquellos sujetos que no se encuentren en la ciudad de Santa Marta y por tanto, se les imposibilite la asistencia de forma personal, quienes podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00118

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día QUINCE (15) del mes de AGOSTO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

1.1.1. Certificado de libertad y tradición del señor JAVIER DIAZ GRANADOS MONTERO (folio 14 a 18 anexo 003).

1.1.2. Convocatoria y orden del día de la Asamblea General de Propietarios 2021 EDIFICIO TORRES DE LA MAYOR PROPIEDAD HORIZONTAL (folio 18 a 20 anexo 003).

1.1.3. Notificación de la presente demanda al demandando, vía correo electrónico edifitorresdelmayor@gmail.com (folio 3 anexo 006).



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00118

1.2. Declaraciones:

1.2.1. CÍTESE a los señores MARÍA JOSÉ CONTRERAS VERBEL, CARLOS VALENTÍN PINEDA MÉNDEZ y JORGE MARIO PINEDA GRANADOS, para que rindan testimonio respecto de todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales

2.1.1. Conversaciones entre la administradora y el señor JAVIER DIAZGRANADOS MONTERO (folio 32 al 37 anexo 012).

2.1.2. Grabación JAVIER DIAZGRANADOS MONTERO (Anexo 014, 015. 017 y 018)

2.1.3. Notificación de renuncia al cargo de secretaria de la asamblea (Anexo 028)

2.1.4. Mensaje de corrección al acta de asamblea realizada por integrante de comisión verificadora (Anexo 028)

2.2. Declaraciones

2.2.1. CÍTESE a los señores SANDRA RUBIANO LAYTON, ANGEL MARIA ORTEGA TORREGROZA OMAR AYALA y GONZALO ARIAS, con el fin de que testifiquen si existieron actuaciones que indicaren violación a derechos de deliberación y su participación en la asamblea de copropietarios, de las situaciones correspondiente a la expedición del acta de asamblea.

3. COMUNES A LAS PARTES

3.1.1. Certificado de representación Legal de la Demandada expedido por la Alcaldía de Santa Marta (folio 13 anexo 003 y folio 12 anexo 012).

4. INTERROGATORIO DE PARTE

4.1.1. CÍTESE al señor JAVIER DIAZGRANADOS MONTERO, en calidad de demandante.

4.1.2. CÍTESE a la representante legal de la propiedad horizontal EDIFICIO TORRES DEL MAYOR, la señora OLIVIA MARGARITA DE LIMA CABALLERO, en calidad de demandado.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00118

5. A SOLICITUD DE PARTE

5.1.1. OFÍCIESE al representante legal del EDIFICIO TORRES DEL MAYOR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que remita con destino a este proceso, Audio-Video de la realización de la Asamblea General de Propietarios 2021 y Acta de la Asamblea General de Propietarios 2021 Edificio Torres del Mayor Propiedad Horizontal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164737c1335efe29a4ee192e544a906cf2b153f230bd7e300f931f253624e4b8**

Documento generado en 01/06/2023 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420220004800

DEMANDANTES: BANCO BBVA

NIT. No. 900.568.059-7

DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA

NIT 9002841112,

ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ

C.C. 1.082.910.149

ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE

C.C. 1.082.918.286,

LILIANA LEONOR PEREZ SILVA

C.C. 57.436.142

LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ

C.C. 1.082.835.694

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO que impetró BANCO BBVA COLOMBIA contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ.

1.- Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificación de las Señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ.

La apoderada de la parte demandante aporta memorial con el que anexa certificado postal que corresponde a la imposibilidad del enteramiento de la presente diligencia a las señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, con esto hace énfasis en su intención de solicitar para surtir la respectiva notificación se realice el emplazamiento correspondiente, en lo referente este, el artículo 291 del C. G. del P., establece: “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.

Adicional a esto, indica la ley 2213 que sobre el particular en el artículo 10: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Teniendo en cuenta el caso concreto y la petición elevada por el apoderado resulta pertinente el emplazamiento de las ejecutadas, Señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, haciéndose la respectiva inclusión en Registro Nacional De Personas Emplazadas.

En esta misma línea, el artículo 108 del C. G. del P., dispone: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.” ... “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”*

Se anota que el artículo traído, resultó modificado primero por el Decreto 806 de 2020 y luego por la Ley 2213 de 2022, por lo que ahora solo es aplicable la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, disponiéndose que por secretaría se realice el mismo



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

respecto a las ejecutadas Señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ.

2.- Mediante memorial enviado vía web al correo institucional, la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, presentó solicitud con el fin de que se realice el trámite de la subrogación legal de la obligación, en virtud del cual se aporta el pago efectuado por el garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No. 25590028411196230818, contraída con BANCO BBVA por INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA parte demandada del presente proceso. La presente subrogación asciende a la suma de SESENTAY UN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$61.088.329,00).

Con la solicitud, la profesional del derecho anexó los siguientes documentos:

- Poder especial conferido a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, para su representación judicial dentro del proceso de la referencia
- Memorial suscrito por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, representante legal de impetró BANCO BBVA por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de SESENTAY UN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$61.088.329,00) derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA identificado(a) con NIT 9002841112. En el citado documento, la entidad financiera indica que reconoce que en virtud de dicho pago opera por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una Subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO BBVA COLOMBIA.
- Cámara de Comercio del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
- Cámara de Comercio del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.
- Copia Autenticada del Contrato de Mandato celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Sobre la subrogación nos enseña el Código Civil en su artículo 1666: *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, este mismo indica en el artículo 1668: *“Se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1°) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho; 2°) Del que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; 3°) Del que paga una deuda solidaria; 4°) Del heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia; 5°) Del que paga una deuda con consentimiento del deudor y; 6°) Del que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.”*

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aceptación de subrogación y sus anexos, se observa que en el documento suscrito por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su condición de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCO BBVA, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, lo que se ajusta a lo antes citado.

En consecuencia, al realizar la revisión de los documentos allegados, considera esta funcionaria que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una Subrogación, por lo que se procederá a aceptar la misma, conforme los valores indicados en los anexos aportados con la solicitud.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a las Señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento de las Señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta digital que conforma el expediente.

TERCERO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCO BBVA, por la suma de SESENTAY UN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$61.088.329,00), de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa83fd8e5246e4a41cb658fb86417cd714f35bcf82a14c9bdaf12b9c65124a06**

Documento generado en 01/06/2023 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47001315300420210007300
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S. EN C.
CAMILO VESGA RODRÍGUEZ

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de la parte ejecutada DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S. EN C. y CAMILO VESGA RODRÍGUEZ, tasadas en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9'742.935°°).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

ÚNICO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S. EN C. y CAMILO VESGA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8290628a5e8d684252af111a14d8cd57429d72692269d9ad5d83568a4cad1b**

Documento generado en 01/06/2023 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00163

Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220016300
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL"
LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" y LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA.

1. Por memorial arrimado al correo electrónico del despacho el 07 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación personal enviada a los demandados; en ella se evidencia certificado emitido por la empresa de mensajería "e-entrega", que da cuenta de la entrega del mensaje de datos remitido por juridica@intermediarsas.com a la demandada FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" a la dirección de correo electrónico fundanewhope20@hotmail.com el día 30 de enero de 2023, dirección electrónica que coincide con la que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de 30 de agosto de 2022 de la Cámara de Comercio de Santa Marta, por lo que se tendrá como efectuada en debida forma.

En cuanto al demandado LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, se informó en la demanda que se desconocía su dirección de correo electrónico, pero se aportó dirección física, misma a la que fue enviada la notificación, según consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería "certipostal" que tiene inmersa la siguiente anotación: DESTINATARIO DESCONOCIDO, Fecha de ultima gestión: 2023-02-01 17:28:49. Situación ultima por la que la parte actora pide se proceda con el emplazamiento.

En lo referente al emplazamiento, el artículo 291 del C. G. del P., establece: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Adicional a esto, el artículo 10 de la Ley 2213 indica: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Teniendo en cuenta el caso concreto y la petición elevada por la apoderada resulta pertinente el emplazamiento del ejecutado LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, haciéndose la respectiva inclusión en Registro Nacional De Personas Emplazadas, tal como lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. De otra parte, mediante memorial enviado al correo electrónico institucional, la abogada CLAUDIA GÓMEZ MARTÍNEZ, actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presentó solicitud con el fin de que se realice el trámite de la subrogación legal de la obligación, para lo cual aporta el pago efectuado por el garante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a BANCOLOMBIA S.A., para garantizar parcialmente a la obligación instrumentada en el pagare no. 9160089128 suscrito por FUNDACIÓN CUVEL,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00163

donde figura como codeudor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA. La presente subrogación asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00 M/CTE).

Con la solicitud, la profesional del derecho anexó los siguientes documentos:

- Poder otorgado a la Dra. CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ por la Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
- Memorial suscrito por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en el cual de manera expresa se reconoce el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y la correspondiente subrogación legal para el presente caso.
- Copia Auténtica del Contrato de Mandato celebrado entre el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A.
- Cámara de Comercio del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS.
- Cámara de Comercio del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Sobre la subrogación nos enseña el Código Civil en su artículo 1666: “la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, este mismo indica en el artículo 1668: “Se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1°) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho; 2°) Del que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; 3°) Del que paga una deuda solidaria; 4°) Del heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia; 5°) Del que paga una deuda con consentimiento del deudor y; 6°) Del que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.”

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aceptación de subrogación y sus anexos, se observa que, en el documento suscrito por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, lo que se ajusta a lo antes citado.

En consecuencia, al realizar la revisión de los documentos allegados, considera esta funcionaria que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una Subrogación, por lo que se procederá a aceptar la misma, conforme los valores indicados en los anexos aportados con la solicitud.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar al señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría proceda a realizar el registro del emplazamiento en la pagina web de la Rama Judicial, verificado el mismo, deberá dejar la respectiva constancia en el expediente o carpeta digital.

SEGUNDO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de CIENTO

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00163

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00 M/CTE), de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados FUNDACIÓN CUVEL “FUNCUVEL” y LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA.

TERCERO: Téngase a la Dra. CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e8f6c316c7c9e71e3b1aff1c96d76458bd6ed6433f8591e54bd8bad213d2f6**

Documento generado en 01/06/2023 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>